CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2024.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.975
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.,** en contra **ANUAR SALAZAR RENDON,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que posea a nivel nacional el señor ANUAR SALAZAR RENDON C.C No 16712593, en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA. Banco W. Banco finandina.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.,** en contra **ANUAR SALAZAR RENDON,** por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No.795466, con fecha de suscripción el 1/11/2023.

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($3,888,446),** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados desde el día 16 de febrero de 2024, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ** C.C. No. 1.144.036.059 de Cali. T.P. No. 233.818 del C.S de la J.., de conformidad al poder conferido.

6. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre del señor ANUAR SALAZAR RENDON C.C No 16712593, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. *Límite de medida: $ 5.832.669 Mcte*. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00326
Km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..71** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2024.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.921
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.,** en contra **MARIOLIS DEL SOCORRO MARTINEZ LOPEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que posea a nivel nacional la señora MARIOLIS DEL SOCORRO MARTINEZ LOPEZ C.C No 22546776 en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA. Banco W. Banco finandina.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.,** en contra **MARIOLIS DEL SOCORRO MARTINEZ LOPEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 13962883 suscrito el día 9/30/2021

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO ($4.340.155),** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados desde el día 14 de febrero de 2024, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ** C.C. No. 1.144.036.059 de Cali. T.P. No. 233.818 del C.S de la J.., de conformidad al poder conferido.

6. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de MARIOLIS DEL SOCORRO MARTINEZ LOPEZ C.C No 22546776, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: $ 6,510,232 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00321
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..71** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2024.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.969
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-814940, ubicado LT UBICADO EN LA UR JUAN PABLO II LT 10 MZ A, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.703.083.

2. EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio FERROMATERIALES MIDA identificada con matrícula No. 1131441 ubicado en la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA.

3. EL EMBARGO de la QUINTA PARTE que exceda el salario mínimo devengado por el demandado MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.703.083 por concepto como empleada de FERRETERIA LA GRAN SUPERIOR SAS identificado con NIT No. 901428729.

4. EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehiculó identificado con placas CBY400, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía 29.703.083.

5. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía 29.703.083, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas***". Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 y 4, por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En consecuencia, se procederá a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.29703083 suscrito el 12 de junio de 2017.

1. **POR LA SUMA DE CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 103.962.532),** correspondiente al capital representado en el pagare **No. 29703083 suscrito el 12 de junio de 2017.**

2. **POR LA SUMA DE TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($13.544.287),** correspondientes a intereses moratorios pactados en el pagare, liquidados desde el 14 de enero de 2023 y hasta el 18 de octubre de 2023.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 01 de marzo de 2024, hasta que se cancele el pago total de la misma.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431

del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL C.C. 1.018.483.269 de BOGOTÁ D.C. T.P. 380.680 del C.S.J, en calidad de apoderado del actor.

7. **DECRETESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-814940, ubicado LT UBICADO EN LA UR JUAN PABLO II LT 10 MZ A, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.703.083.

8. **DECRETESE** EMBARGO Y RETENCIÓN de la QUINTA PARTE que exceda el salario mínimo devengado por el demandado MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.703.083 por concepto como empleada de FERRETERIA LA GRAN SUPERIOR SAS identificado con NIT No. 901428729. límite de medida $176.260.228.

9. **DECRETESE** EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía 29.703.083, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. límite de medida $176.260.228.

10. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio FERROMATERIALES MIDA identificada con matrícula No. 1131441 ubicado en la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA.

11. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del vehiculó identificado con placas CBY400, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía 29.703.083

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00323-00
km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.71** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 26 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.542
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO.,** en contra **JUAN FRANCISCO GONZALEZ AGUILAR,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 26 de octubre 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CARMEN SUGEY GOMEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00324
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.71** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.948
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (25) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.,** en contra del señor **REMY CALERO BONILLA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que posea el señor **REMY CALERO BONILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.379.967** en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.,** en contra del señor **REMY CALERO BONILLA,** por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No.08699600030973 suscrito el 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1. Por la suma de **CIENTO DIESICEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($116.881.947.00)**, por concepto de capital.

2. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($17.200.741)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, Como se encuentra pactado en el pagare, liquidados a la tasa del 15.999% Efectiva Anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida, desde 27 de abril de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados desde el día 27 de octubre de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. **RECONOCER** personería suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.NIT 805.027841-5 Representada Legal por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO C. C. No. 31.294.426 DE CALI. T. P. No. 24.857 C. S. J.

7. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **REMY CALERO BONILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.379.967**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: $ 201,124,032 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01997
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..71** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.921
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (25) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **ARIEL GIRALDO OSORIO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de ARIEL GIRALDO OSORIO, identificado con la CC. No 4.322.118, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

2. EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee el demandado ARIEL GIRALDO OSORIO, identificado con la CC. No 4.322.118, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-560603 ubicado en la ciudad de Jamundi – corregimiento de Quinamayo, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Asimismo el actor solicita oficiar a la Entidad Promotora de Salud "COMFENALCO", donde figura como cotizante del régimen contributivo el (la) señor (a) ARIEL GIRALDO OSORIO, tal como consta en la consulta realizada en la "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" "ADRES", antes "MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– SUBCUENTA FOSYGA" a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado y su rango salarial, al igual que la dirección registrada para notificación.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a "COMFENALCO" el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. *(…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir* ***(…)*****.**

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **ARIEL GIRALDO OSORIO,** por las siguientes sumas de dineros:

Obligación No.917861021 contenida en el pagaré 4322118

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($10.382.409,47),** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados desde el día 2 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No.5434210917861031 contenida en el pagaré 4322118

3. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.698.324),** por concepto de capital.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados desde el día 2 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 5434481003745988 contenida en el pagaré 4322118

5. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.676.792)**, por concepto de capital.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados desde el día 2 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación número 379561193584079

7. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($62.764.989)**, por concepto de capital.

8. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.212.764)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, como se encuentra pactado en el pagare liquidados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

9. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.327.220)**, por concepto de intereses de mora, como se encuentra pactado en el pagare liquidados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, indicado en el numeral 7, liquidados desde el día 7 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación número 5126450011337198 contenida en el pagaré 21727231

11. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.052.530)**, por concepto de capital.

12. Por la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.068.252)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, como se encuentra pactado en el pagare liquidados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

13. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($825.615)**, por concepto de intereses de mora, como se encuentra pactado en el pagare liquidados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral 11, liquidados desde el día 7 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de ARIEL GIRALDO OSORIO, identificado con la CC. No 4.322.118, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: $248,007,217Mcte.

6º.DECRETESE el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado ARIEL GIRALDO OSORIO, identificado con la CC. No 4.322.118, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-560603 ubicado en la ciudad de Jamundi – corregimiento de Quinamayo, registrado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

7º.ABSTENERSE de oficiar a la Entidad Promotora de Salud "COMFENALCO", donde figura como cotizante del régimen contributivo el (la) señor (a) ARIEL GIRALDO OSORIO, tal como consta en la consulta realizada en la "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" "ADRES", antes "MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– SUBCUENTA FOSYGA" a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado y su rango salarial, al igual que la dirección registrada para notificación, conforme las consideraciones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-02043
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..71** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **XIOMARA PRADO QUINTERO.,** el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **XIOMARA PRADO QUINTERO,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00301-00
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.071** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de abril de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de abril de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.951
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 2.,** en contra de **DEISSY CAROLINA IDARRAGA HENAO.,** la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de **ABRIL DE 2024.**

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 2.,** en contra de **DEISSY CAROLINA IDARRAGA HENAO**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de abril de 2024., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Actual.2023-00880
Rad origen. 2021-00327
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.071** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de abril de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.936
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (25) de dos mil Veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ,** el demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá. y portadora de la tarjera profesional No.315.046 del C.S de la J, dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandante**,** al profesional en derecho **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá. y portadora de la tarjera profesional No.315.046 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá. y portadora de la tarjera profesional No.315.046 del C.S de la J, en calidad de apoderado del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00705
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.71** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite la cual se encentraba en bandeja de spam del correo electrónico institucional y en razón de ello no fue calificada. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK,** en contra de **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo preventivo y posterior secuestro del lote CASA 18 ETAPA 2 SUBETAPA 2B del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro de la vía Paso de la Bolsa, Valle y registrados bajo el número de matrícula inmobiliaria N.º 370-952782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. El embargo y retención del dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado, que posea la parte demandada en los siguientes bancos: A.V. Villas, Bancolombia, BBVA, BCSC, Bancamía, Bancoomeva, Bogotá, Citibank, Colpatria, Davivienda, Falabella, Finandina, Itaú, Occidente, Pichincha, Popular, GNB Sudameris, WWB.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK,** en contra de **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($46.500)** que corresponde a saldo insoluto de cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO DE 2023.**

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($465.000),** que corresponde a de cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO DE 2023.**

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($465.000),** que corresponde a de cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO DE 2023.**

4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($532.000),** que corresponde a de cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL DE 2023.**

5. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($532.000),** que corresponde a de cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO DE 2023.**

6. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($532.000),** que corresponde a de cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO DE 2023.**

7. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($532.000),** que corresponde a de cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO DE 2023.**

8. Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a 1.5% veces la tasa de interés bancario corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta el 31 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda.

9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

10. · Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

11. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

12. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del

C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

13. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores que posea EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA con cedula de ciudadanía No. 29116356 tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: A.V.Villas, Bancolombia, BBVA, BCSC, Bancamía, Bancoomeva, Bogotá, Citibank, Colpatria, Davivienda, Falabella, Finandina, Itaú, Occidente, Pichincha, Popular, GNB Sudameris, WWB. límite de medida $ 5,006,415.

14. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-952782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. De propiedad del señor EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA con cedula de ciudadanía No. 29116356.

15. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. ARMANDO J. ECHEVERRI OREJUELA CC. 80.414.147 de Bogotá T.P 120308 C.S. J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01662
Km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.71** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 de abril de 2024**